



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)  
RADICADO: **44-001-41-05-001-2019-00144-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que han transcurrido más de seis meses desde el auto admisorio, y que se ha requerido a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar, sin que se haya demostrado las gestiones del caso. Sírvese proveer.

**DAILETH SOFÍA ARÉVALO MEDINA**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0131

REF:	
PROCESO:	<b>Ordinario Laboral</b>
DEMANDANTE:	<b>ANÍBAL SMITH FLÓREZ ROSADO</b>
DEMANDADO:	<b>ESECO LTDA</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2019-00144-00</b>

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demanda se encuentra sin trámite por inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses, pese a los requerimientos realizados el 18 de enero de 2021 y 25 de agosto de 2020, para que cumpliera su carga procesal.

Al respecto, el artículo 30 del C.P. del T. y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 consagra que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal”*.

Significa lo anterior que, frente a la admisión de la demanda principal, se exige del demandante cumplir con la carga procesal de gestionar la notificación al demandado para trabar debidamente la litis; si no cumple con su obligación, la misma norma impone como sanción el archivo de las diligencias, es decir de la demanda.

Descendiendo al sublite, se evidencia que la demanda se admitió el 25 de septiembre de 2019, pero que no consta gestión alguna que permita inferir que ha adelantado actuación alguna orientada a la notificación del demandado, a

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.  
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.  
Correo institucional: j01lpqcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Micrositio web de consulta de avisos, publicaciones y estados electrónicos:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-deriohacha/2020n>.



través del servicio postal. Aunado que ha pasado un tiempo considerable sin ninguna actuación, incluso, tomando en consideración la suspensión de términos judiciales desde el 16-03 al 30-06 de 2020. De igual manera, tampoco ha indicado con evidencias el email del demandado, o realizado gestiones para conseguirlo y/o notificar la demanda, a la luz del Decreto 806 de 2020, como se explicó en los autos anteriores, pues el certificado aportado está desactualizado, y no se advierte interés de impulso procesal.

De esta forma, la demanda se encuentra sin trámite efectivo por inactividad de la parte demandante por más de seis (6) meses desde su admisión, y que, a pesar de ser requerido, so pena de las consecuencias, ha hecho caso omiso, desidia que ha de sancionarse con el archivo de las diligencias por contumacia.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR EL ARCHIVO de las diligencias adelantadas en la demanda ordinaria laboral de la referencia, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Hecho lo anterior, devuélvase la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez

<p><b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS</b> <b>CAUSAS LABORALES</b> <b>RIOHACHA – LA GUAJIRA</b></p> <p>La presente providencia se notifica por estado N° 021 de 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p><b>DAILETH AREVALO MEDINA</b> Secretaria</p>
---

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.